



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2023

25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00289 – 00

Se le informa a la parte demandante que el Despacho Comisorio se encuentra elaborado desde el 5 de agosto de 2022.

Por Secretaría, **remítanse por correo electrónico** los oficios **a cada una de las entidades**, incorporando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, así como el Despacho Comisorio No. 98.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 037

de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00391 – 00

De acuerdo con la documental aportada y al informe secretarial, el despacho se pronuncia como sigue:

Citar al liquidador, la insolvente y a los acreedores a las 9. a.m. horas, del dieciocho (18) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>33</u>
de hoy	<u>26 MAY 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00817– 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **Tres (3) meses**, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.

Por lo que el Juzgado; **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2pm del día 15 del mes de junio de 2023, para adelantar la diligencia de inspección judicial con recepción de **testimonios**, la cual se efectuará de manera virtual en la forma establecida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033
de hoy **26 MAY 2023**

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 MAYO 2023

25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00289 – 00

Se le informa a la parte demandante que el Despacho Comisorio se encuentra elaborado desde el 5 de agosto de 2022.

Por Secretaría, **remítanse por correo electrónico** los oficios **a cada una de las entidades**, incorporando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, así como el Despacho Comisorio No. 98.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 037

de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023.

Ref. 110014003034 – 2019 – 00391 – 00

De acuerdo con la documental aportada y al informe secretarial, el despacho se pronuncia como sigue:

Citar al liquidador, la insolvente y a los acreedores a las 9. a.m. horas, del dieciocho (18) del mes de Julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>33</u>
de hoy	<u>26 MAY 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00817– 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **Tres (3) meses**, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.

Por lo que el Juzgado; **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2pm del día 15 del mes de junio de 2023, para adelantar la diligencia de inspección judicial con recepción de **testimonios**, la cual se efectuará de manera virtual en la forma establecida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033
de hoy **26 MAY 2023**

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

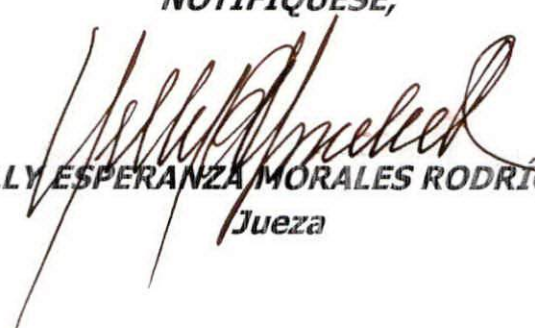
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023 25 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00473 – 00

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No **033**

de hoy **26 MAY 2023**

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref.: Liquidación persona natural no comerciante
Rad. 110014003034 – 2019 – 00244– 00

Mediante providencia de 17 de enero de 2023 (folio 216) se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo actualizado del bien inmueble de la señora SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE, relacionado como activo por el liquidador que actúa en este proceso.

A este inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 051-48059, le fue asignado un valor de \$185'500.000 y se acompañó recibió de impuesto predial para la vigencia de 2022, el cual muestra que su avalúo catastral para el año anterior es de \$83'520.000.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la acreedora ANGELA MARIA TARZONA FIGUEROA, objeta el valor, indicando que el mismo resulta siendo muy superior al avalúo catastral y si se da aplicación al artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor dado por el liquidador resulta exiguo. Para ello adjunta un nuevo avalúo comercial elaborado por CRISTINA NAVARRETE SARMIENTO, en el cual determina el valor del bien en \$144'958.520

Por último, el apoderado de la liquidada, solicita se amplíe el plazo para presentar el avalúo catastral del año 2023, a fin de tener en cuenta las vicisitudes económicas presentadas en el último año.

CONSIDERACIONES:

Dentro del trámite de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el artículo 564 numeral 2º del Código General del Proceso, da la orden al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión, además de dar aviso a los acreedores del deudor, publique un aviso en el que convoque a los restantes acreedores para que se hagan parte del proceso.

Luego, el artículo 566 establece que pasados 20 días a la publicación en prensa del aviso pueden comparecer al proceso, acreedores que no hubiesen sido parte dentro de la negociación de deudas y aunado con lo regulado en el artículo 567 del estatuto procesal, tanto de los créditos presentados como de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y se cita a audiencia de adjudicación.

Como quiera que en el expediente no se aprecia la mencionada publicación en prensa a fin de continuar con el trámite respectivo, el Juzgado:

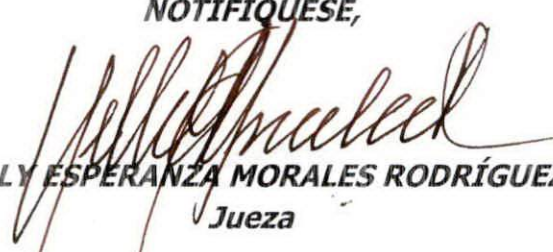


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

SE REQUIERE al liquidador para que aporte la constancia de publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, como así se dispuso en el auto que admitió el presente trámite y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Incidente desembargo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00030– 00

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el incidentante CARLOS HUMBERTO MORENO CARO en contra del auto de 21 de febrero de 2023 mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de desembargo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente afirma que el Juzgado no tuvo en cuenta el material probatorio allegado que demuestra la posesión del incidentante y que, en este caso, se está colocando en supremacía el derecho procesal al exigir una ritualidad. Por último, solicita se dé trámite a la petición.

TRAMITE y RÉPLICA:

Presentado dentro del término legal y surtido el traslado de rigor, la parte demandante presentó réplica al mismo, indicando que el incidentante no ostenta ninguna posesión y que el proceso en el cual figura como demandante, fue iniciado en el año 2018.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado no puede acceder a la solicitud presentada por el recurrente, dado que para levantar la medida cautelar de embargo, las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, resultan siendo TAXATIVAS, por lo que al intérprete le resulta vedado aplicar un supuesto de hecho que no está contemplado en la norma, como lo pretende el incidentante.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que, nuevamente estudiando la petición del señor MORENO CARO, la misma se sustenta en un proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad, y por tanto deberá estarse lo resuelto en el mismo.

Luego, es claro que la oposición pretendida y fundamentada en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, debe ser presentada en la DILIGENCIA DE SECUESTRO al tenor del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012.

En conclusión, no es dable reponer la decisión atacada, aun mas cuando ni siquiera se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro. Sin embargo y en aras de resolver la situación planteada, el Despacho adicionará a la decisión impugnada la orden de librar el despacho comisorio respectivo, para que se adelante el secuestro y pueda el recurrente, en el momento oportuno realizar las manifestaciones pertinentes.

Finalmente se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, atendiendo el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del artículo 321 en concordancia con el inciso tercero del numeral 3º del 323 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se ordena al recurrente que en el término de cinco (5) días cancele el arancel judicial de digitalización del expediente, según el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Cumplido ello remítase lo correspondiente al superior para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría ELABORAR NUEVO DESPACHO COMISORIO con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Señor Alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad y/o Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Reparto, conforme al inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Entréguese el mismo al incidentante para su diligenciamiento.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033

de hoy **26 MAYO 2023**

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref. Verbal

Rad. 110014003034 – 2019-0336 – 00

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de realizar un saneamiento procesal y atender las solicitudes presentadas tanto por la parte ejecutante, como por un tercero que está actualmente solicitando se admita su participación en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Ante este estrado judicial, el señor FRANKLIN MAURICIO ZUÑIGA ANGULO presentó demanda declarativa solicitando la declaración de nulidad de contrato de compraventa del vehículo de placas RKT-078 así como la restitución del precio pagado, lucro cesante, intereses moratorios, daño emergente y costas judiciales, en contra de DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S. y el señor GERARDO GRACIA RUBIO.

Junto con la demanda, fue solicitada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-767061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., la cual se materializó en la anotación No. 11 con oficio No. 2154 de 20 de junio de 2019.

Integrado el contradictorio, fue dictada sentencia de primera instancia el 6 de noviembre de 2019, corregida en decisión de 22 de noviembre de 2019. En segunda instancia el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá modificó la decisión parcialmente, quedando en definitiva de la siguiente forma:

"PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta por versar sobre objeto ilícito, del contrato de compraventa celebrado entre GERARDO GRACIA RUBIO y DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S. y FRANKLIN MAURICIO ZUÑIGA ANGULO materia de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S. y GERARDO GRACIA RUBIO pagar al demandante FRANKLIN MAURICIO ZUÑIGA ANGULO la suma de \$40'000.000 debidamente indexados, desde el momento de su entrega por el promitente comprador al promitente vendedor, y hasta el pago total de la obligación, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ADICIONADO: Ordenar al demandante que restituya el rodante de placas RKT078 en el estado en que se encuentra a los convocados DISEÑO E



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INGENIERIA URBANA S.A.S. y GERARDO GRACIA RUBIO, dentro del mismo término allí concedido.

Dentro de esta adición a los numerales ya mencionados la indexación de la suma de \$40'000.000 debe hacerse hasta el 19 de agosto de 2019. A partir del día siguiente de la cifra resultante se debe iniciar el compute de los respectivos intereses legales por los que antes se impuso hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la sentencia y su corrección, en la tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-767061.

Así mismo se orden la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre la CUOTA PARTE del inmueble antes referido, así como las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio que pudieron efectuarse después de la inscripción de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, Tásese por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.

El expediente fue recibido de segunda instancia el 27 de enero de 2022 y fue dictado auto de obediencia a lo dispuesto por el superior el día 1 de marzo de 2022 (folio 144)

El 22 de febrero de 2022 fue presentado memorial por la parte demandante, ofreciendo entregar el automotor a la parte pasiva (folio 147)

En este estado del proceso, el día 7 de marzo de 2022, acude la señora JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO, indicando que adquirió la cuota parte que en su momento pertenecía al señor GERARDO GRACIA RUBIO mediante Escritura Pública NO. 4791 de 17 de noviembre de 2021, de la Notaría 19 de Bogotá, e inscrita en folio de matrícula 50C-767061 (Anotación 12)

El 22 de marzo de 2022 se presentó solicitud de ejecución de sentencia, por parte del apoderado del demandante (folio 6 cuaderno ejecutivo), estando la solicitud de ejecución presentada dentro del término del inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

El 4 de agosto de 2022, se niega la intervención de la señora GRACIA RUBIO al no ser parte procesal y se ordenó expedir los oficios ordenados en la sentencia (folio 103 cuaderno 1). También se inadmitió la solicitud ejecutiva (folio 11 cuaderno ejecutivo)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentada la subsanación, fue dictado mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2022 (folio 26 cuaderno ejecutivo), corregido en auto de 11 de octubre de 2022 (folio 29 cuaderno ejecutivo)

Con posterioridad, el apoderado de JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO presenta un memorial denominado recurso de reposición contra el auto que negó su intervención en el proceso y en subsidio apelación, calendado el 4 de agosto de 2022, argumentando que debe permitirse hacer parte dentro del proceso, dado que ella es titular de una relación patrimonial respecto del inmueble que fue objeto de cautela dentro del proceso declarativo.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante se manifestó en contra de los argumentos expuestos por la señora GRACIA RUBIO por intermedio de su apoderado.

Además de lo anterior, el expediente se encuentra ingresado al Despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del demandante y también con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y anotación de embargo de remanentes.

Puesto así el panorama del actual estado procesal, el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite del proceso declarativo, la parte demandante en el libelo genitor, solicitó el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-767061 a fin de garantizar la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al demandante con ocasión al contrato de compraventa cuya nulidad se pidió.

A esta petición y atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del estatuto procesal civil, este Juzgado aceptó la petición y previa caución decretó la inscripción pedida, la cual, como se dijo anteriormente, fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, la inscripción de la demanda, como lo indica el mencionado artículo 590 del Código General del Proceso, tiene un doble efecto: en primer lugar garantiza la publicidad del proceso que se esté tramitando, alertando a terceros que el titular del derecho de dominio tiene un proceso judicial, del cual se debe atener a las resultas del mismo y en segunda medida posibilitar a que, en caso de que el afectado con la inscripción resulte condenado en un proceso declarativo, se pueda perseguir su patrimonio para que se materialice el cumplimiento de la decisión judicial.

Por ende, es un mero acto de diligencia que toda persona debe tener y guardar, al momento de comprar un inmueble, verificar su cadena de títulos en el correspondiente certificado de tradición. Luego, si la medida cautelar fue anotada



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el día 2 de julio de 2019, resulta un comportamiento abiertamente negligente y temerario, decir que la señora JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO desconocía la existencia del presente proceso y curiosamente solamente con la ejecución de la sentencia judicial, decretada en el proceso cuya demanda se inscribió, que acude al proceso, con el baladí argumento de querer defender su patrimonio.

El registro de la demanda no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio por así disponerlo de manera expresa el inciso tercero del literal a) del 1º del art. 690 (hoy art. 591 C.G.P.) pero alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia del proceso que vinculará, como si hubiera sido parte, a quien lo adquiriera o acepte un gravamen, porque **se presume de derecho** que quienes realizaron negocios luego de la inscripción de la demanda conocían la situación y por eso **asumen el carácter de litisconsorcios cuasinecesarios del demandado**, motivo por el cual la sentencia los afecta directamente, **así no sea menester citarlos al proceso, por cuanto los causahabientes del demandado quedan sujetos a las vicisitudes de la relación jurídica de que aquel era titular.**

Está bien que se haya dispuesto así **por cuanto la mas elemental prudencia indica que si una persona va a negociar un bien sometido a registro, ejemplo un inmueble, debe exigir el correspondiente certificado de tradición actualizado para efectos de realizar el estudio de su situación. Si conocedora de la existencia del proceso decide adquirirlo, sabe a que atenerse porque si la sentencia tiene efectos desfavorables respecto de quien lo transfirió, o sea el demandado en el proceso, ordena el art. 690 del C.P.C** (hoy art. 591 C.G.P.) que: Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”.¹ *(resaltado propio)*

En conclusión, la medida cautelar tiene plena validez y eficacia tal y como ha sido decretada y practicada dentro del proceso y no hay lugar a revisión al respecto, sin embargo, si se abre paso el estudio respecto a la intervención solicitada.

De acuerdo a la explicación sobre los efectos de la inscripción de la demanda, la señora JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO si puede intervenir en el expediente, en calidad de litisconsorte cuasi – necesaria.

Lo anterior, siguiendo el canon 62 del estatuto adjetivo que dispone:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Instituciones de Derecho procesal Civil. Tomo 2 Dupré Editores. Bogotá 2009 pag. 960



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial **a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; **si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención**”. (resaltado propio)

*En nuestro caso, la inscripción de la demanda corresponde a una **PRESUNCIÓN DE DERECHO** en contra del adquirente del bien, y, por ende, al ser condenado a pagar una suma de dinero a título de restitución mutua su tradente, el título de compraventa con el cual adquirió con posterioridad a la medida cautelar decae.*

*Luego, es viable revocar el auto atacado y permitir la intervención cuasi necesaria de la adquirente del dominio, quien **toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención**. En consecuencia y tal como se relacionó en los antecedentes, su solicitud fue presentada antes de librarse el mandamiento de pago, por lo que podrá intervenir en la ejecución posterior.*

*El auto de 12 de septiembre de 2022, corregido el 11 de octubre del año pretérito (folios 26 y 29) se ordenó el pago a favor de **FRANKLIN MAURICIO ZUÑIGA ANGULO** en contra de **DISEÑO E INGENIERIA URBANA S.A.S. y GERARDO GRACIA RUBIO** de las condenas derivadas de las sentencias de instancia dictadas dentro del proceso declarativo.*

Sin embargo, se cometieron dos imprecisiones que se deben subsanar: Primero que se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago, cuando ello debía hacerse por estado, dada la temporalidad de la solicitud de ejecución. Y segundo, debiendo limitar las excepciones que puede proponer el ejecutado, según el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Como el título ejecutivo son las decisiones judiciales, la norma anterior restringe los medios de defensa a los de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso.

Por último, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que el Juzgado en auto de 12 de septiembre de 2022, decretó el embargo de la cuota parte del demandado GERARDO GRACIA RUBIO sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 50C-767061. El demandante retiró la comunicación del embargo, sin percatarse que tanto la medida cautelar de inscripción de la demanda, como la enajenación de la cuota parte efectuada mediante la escritura pública No. 4790 de 17 de noviembre de 2021 de la Notaría 19 de Bogotá, seguía vigente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto es pertinente aclarar que, debido a las múltiples solicitudes efectuadas por las partes, no había sido posible tomar una decisión de fondo en lo que respecta al cumplimiento del artículo 591 del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá lugar a reordenar la actuación secretarial a fin de consumar la medida cautelar del embargo, disponiendo que por secretaría se expidan los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda, oficio de registro de las sentencias de instancia y cancelación todos los registros posteriores a la inscripción de la demanda y por último de embargo de la cuota parte del dominio que regresa al ejecutado GERARDO GRACIA RUBIO.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto atacado, de 4 de agosto de 2022.

1.2. Como consecuencia de lo anterior ADMITIR COMO LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO a la señora JULIA ELIVRA GRACIA RUBIO.

1.3. Reconocer personería procesal al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA.

1.4 Advertir que se acepta su intervención, desde la fecha en la cual concurrió al presente proceso, esto es el día 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de registro de la demanda, presentada por el apoderado de la litisconsorte cuasi necesaria, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ACLARAR auto de 12 de septiembre de 2022, corregido el 11 de octubre del año pretérito (folios 26 y 29 cuaderno ejecutivo) bajo lo siguiente.

3.1. La notificación del auto de mandamiento de pago es por ESTADO. Por secretaría compútese el término respectivo.

3.2. Indicar que la parte ejecutada SOLAMENTE puede proponer como medios exceptivos pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción

CUARTO: Por secretaría expídase OFICIO dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, comunicando:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. La inscripción de las sentencias dictadas dentro del proceso declarativo.

4.2 La cancelación de las anotaciones posteriores a la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

4.3. La consumación del embargo sobre la cuota parte que le corresponde al demandado GERARDO GRACIA RUBIO.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033

de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2017 – 01585 – 00

Allegado recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la apoderada de EFRAÍN GÓMEZ CRUZ, el Despacho le informa que no será tenido en cuenta como quiera que no se le ha venido escuchando en este asunto por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Si bien es cierto aporta memorial con el cual acredita presuntamente haber cancelado la suma que adeudaba, también lo es que no aporta ninguna consignación a favor del despacho judicial y adicional a esto se han venido generando nuevos cánones de arrendamiento; por ello, al tenor del inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., no será escuchada.

Oportunamente regresen las diligencias al despacho a efecto de proferir la sentencia establecida en el numeral 3° del artículo 384 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00579 – 00

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada a través de su curador ad-litem, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. De la Demanda: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., el día 19 de julio de 2019 por intermedio de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 23 de julio de 2019.

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: VIVIANA RAQUEL MARTÍNEZ, fue notificada del manaamiento y dentro del término guardó silencio; **JORGE ALIECER QUINTERO LEAL**, fue notificado por emplazamiento conforme al artículo 293 del C. G. del P., persona a la cual se le designó como curador ad-litem, a la abogada **MARIA MABEL PARRA MONTAÑA**, profesional del derecho que contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: **"INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO"**, **"FALTA DEL LLAMAMIENTO AL LISTIS CONSORCIO NECESARIO"** y la **"GENÉRICA"**.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 13 de enero de 2022, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 1º de agosto de 2022, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso y ordenó fijar el proceso en la lista de que trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." -negrillas fuera de texto

Luego en razón a que revisado el plenario y en esta etapa liminar del juicio, y conforme lo dispuesto en el presente proveído este despacho considera se abre camino la emisión de Sentencia anticipada **al no existir pruebas pendientes por practicar.** Por consiguiente, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, "la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural".¹

En consonancia con lo anterior, ha de reseñarse que "el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.", tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en distintas jurisprudencias.²⁻³

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02466-00.

2. Legitimidad



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concorre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, los demandados figuran como actuales propietarios del inmueble objeto de garantía real.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 del estatuto comercial: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

III. EL CASO CONCRETO

*Plantea la parte ejecutada representada por Curadora Ad Litem las excepciones de: **indebida notificación del mandamiento ejecutivo** sobre esa exceptiva la misma se encuentra llamada al fracaso, como quiera que la fecha del vencimiento del título data para el año 2025, sin embargo, el 23 de julio de 2019, se opta por cobrar el capital acelerado contenido en el pagare.*

*Si bien es cierto, en este evento no se interrumpió el término de la prescripción **con la presentación de la demanda**, puesto que no se notificó dentro del año, también lo es que al momento de notificar a los demandados (17-febrero-2020 y 13 de enero de 2022), si se interrumpió el citado término, conforme lo indica el artículo 94 del C. G. del P.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo anterior, al momento de notificar los demandados, el título valor no había prescrito, motivo por el cual debe rechazarse la excepción formulada.

*En cuanto a la excepción denominada **"falta del llamamiento al listis consorcio necesario"**, la misma esta llamada a fracasar ya que el artículo 468 del Código General del Proceso faculta al acreedor cuando el mismo persiga el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda deberá dirigirse en contra del actual propietario inscrito del inmueble.*

*Finalmente, sobre la excepción planteada por la curadora ad litem de la demandada, denominada **"GENERICA"**, el Juzgado advierte que esta exceptiva no busca controvertir el cobro de la obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.*

Motivo por el cual, es claro que dicho mecanismo de defensa planteado por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, se declararán infundados y no probados los hechos exceptivos propuestos por la pasiva, continuando el proceso por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia;*

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR no probadas las **excepciones de mérito** propuestas por la Curadora Ad Litem, por las razones expuestas.

SEGUNDO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito.

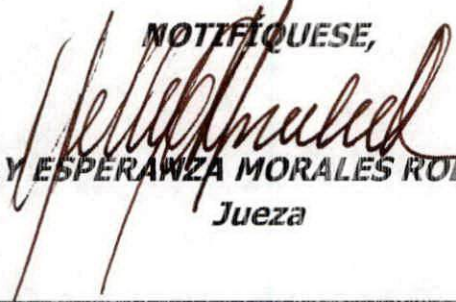
CUARTO - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5'502.105,00**.

SEXTO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

Contra la sentencia no procede la apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306– 00
C. Incidente Nulidad

Respecto de la solicitud presentada por el demandado, a fin de que se remita el presente proceso al Superior Jerárquico, téngase en cuenta que el mismo fue remitido al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, tal como consta a folio (Fol. 74).

Secretaria ponga en conocimiento el correo de remisión a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

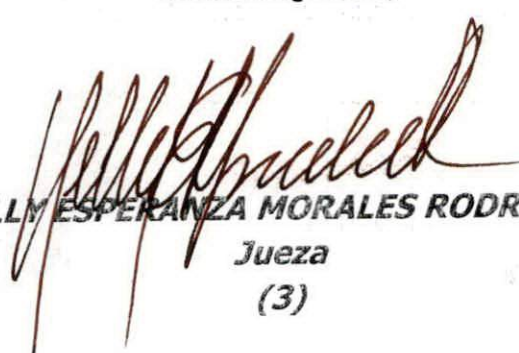
Ref.: Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2017 – 01306– 00

Previo a tomar en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa (Boyacá) por secretaría ofíciase al mentado estrado judicial a fin de que se sirva precisar el **límite** de la medida cautelar decretada.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033

de hoy **26 MAY 2023**

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023 25 MAYO 2023

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017 – 01306– 00

De la revisión del expediente, observa el Despacho que no se han resuelto las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, dada la proposición de las sucesivas nulidades y una posible conciliación entre las mismas.

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **seis (6) meses**, dentro de la cual se proferirá la respectiva sentencia o decisión de fondo.

Por lo tanto, a fin de continuar con el curso procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 2pm, del día ocho(8) del mes de junio del año 2023.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

Lo anterior por cuanto el recurso de alzada propuesto, no suspende el trámite procesal de la instancia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(3)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00817– 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **Tres (3) meses**, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.

Por lo que el Juzgado; **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2pm del día 15 del mes de junio de _____, para adelantar la diligencia de inspección judicial con recepción de **testimonios**, la cual se efectuará de manera virtual en la forma establecida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033
de hoy 26 MAY 2023.

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023.

Ref.: 110014003034 – 2002 – 01489 – 00

En atención al Oficio No. 665 de fecha 14 de marzo de 2022, proveniente del **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, en el que solicita el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, el Despacho **NO LA TIENE EN CUENTA**, como quiera que el presente asunto **Terminó por Desistimiento Tácito** mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2014. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	<u>033</u>
de hoy	<u>26 MAY 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



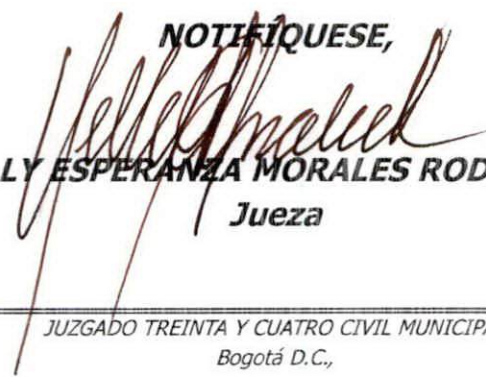
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00941 – 00

Respecto de la solicitud de ampliación de medidas cautelares, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendarado 7 de febrero de 2023, pues hasta que se practique el embargo y secuestro de los bienes objeto de las cautelas decretadas en la citada providencia, se decidirá sobre las demás medidas solicitadas. Lo anterior, para evitar que se materialicen medidas que excedan el valor del crédito perseguido.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No.	<u>033</u>
de hoy	<u>26 MAY 2023</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2017-01594 – 00
Acumulada

Respecto de la solicitud de pronunciamiento al memorial fechado 25 de octubre de 2019 (Fol. 50 C.2), elevado por la Curadora Ad Litem, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, se negó la solicitud encaminada a dejar sin valor y efecto el auto que negó el mandamiento de pago. (Fol. 51).

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la Notaria 53 del Circulo de Bogotá, para que expidiera copia autentica de la Escritura Publica No. 448 del 2 de febrero de 2007; comunicación que fue retirada por el autorizado de la parte demandante, sin que repose constancia de su trámite.

En consecuencia, por secretaria ofíciase nuevamente a la Notaria en cita conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, para que la auxiliar presente la correspondiente demanda acumulada.

La anterior comunicación deberá ser tramitada por la interesada. (Curador Ad Litem).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033

de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2017-01594 – 00

Cuaderno Principal

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta la imposibilidad de registrar la medida de embargo, se debe precisar lo siguiente:

1.- Por auto de fecha 15 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de BERNARDO RUBIO ARCE contra SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO, por las sumas pretendidas.

Igualmente, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2.- Mediante oficio No. SDM-SJC-71674 del 16 de abril de 2018, la Secretaría de Movilidad, tuvo en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo, por tanto, la medida se encuentra plenamente inscrita.

3.- Por secretaria oficiase a la entidad antes mencionada, a fin de que certifiquen el estado actual del proceso de cobro coactivo, remitiendo copia del Oficio No. SDM-SJC-71674 del 16 de abril de 2018. (Fol. 52).

Por tanto, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la hora de las 2 pm del día 28 del mes de Junio del año 2023.

*Se les advierte a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberán informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, quienes deben confirmar la asistencia con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.*

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmp134bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 033
de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



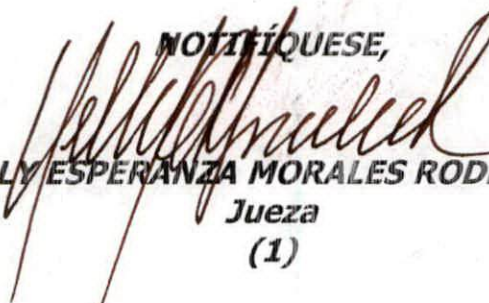
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023

Rad. 110014003034 – 2018 – 00289 – 00

Allegada solicitud de la parte demandante, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes el cambio de razón social de **FINANZAUTO S.A.** a **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Así mismo se tiene en cuenta el cambio de correo electrónico realizado por el apoderado de la parte demandante en la página de Registro Nacional de Abogados Y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado de	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



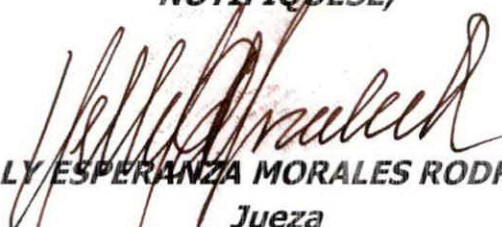
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 MAYO 2023.

Rad. 110014003034 – 2019 – 00673 – 00

Se requiere por última vez a la demandada, para que dé cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2023, esto es que constituya apoderado, como quiera el presente asunto es de **MENOR cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.**

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

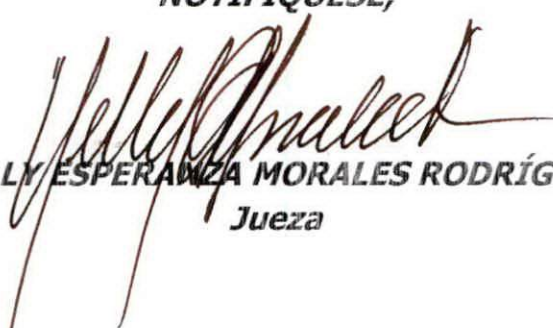
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00981 – 00

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	033
de hoy	26 MAY 2023
El Secretario,	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

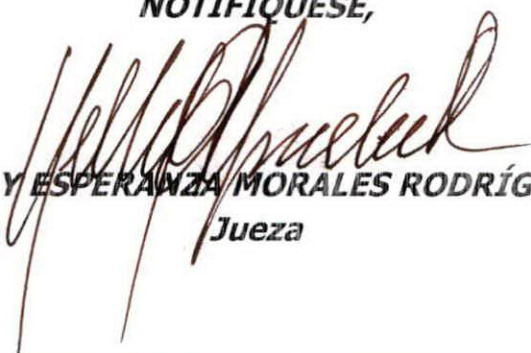
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00737 – 00

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 033

de hoy 26 MAY 2023

El Secretario,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 25 MAYO 2023

Ref. 110014003034 – 2019 – 00391 – 00

De acuerdo con la documental aportada y al informe secretarial, el despacho se pronuncia como sigue:

Citar al liquidador, la insolvente y a los acreedores a las 9. a.m horas, del dieciocho (18) del mes de Julio del año _____, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>33</u>
de hoy	<u>26 MAY 2023</u>
El Secretario,	 LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.